

dar subsanados por el transcurso del tiempo necesario para que se produzca la usucapión que de otro modo vendría a ser una institución inútil (sentencia de 25 de febrero de 1991).

Tercero.- Valoración del caso.

Aplicando la doctrina anterior al caso de autos, procede entender adquirido el dominio por parte del actor respecto de la finca sita en esta ciudad en C/. Sagasta n.º 37/39, finca registral n.º 2637. En efecto, de la documental obrante en las actuaciones se desprende que D. MANUEL ALVARADO MONTORO ha venido poseyendo la finca objeto de litis al menos desde el año 1979. La expuesto se desprende de los documentos n.º 4 (cédula de habitabilidad de la referida vivienda siendo solicitante el padre del actor y que data del año 1979), n.º 5 (contrato del Servicio de Gas y Electricidad de la vivienda correspondiente al año 1979), n.º 6 (contrato de licencia de obras concedido al actor para rehabilitación de fachada y obras menores de la vivienda correspondiente al año 1988), n.º 10 a 18, 22 a 25, 27 a 32, y 34 (recibos sobre Propiedad del Inmueble, Contribución Territorial Urbana e IBI correspondientes a los años 1982, 1983, 1984, 1987, 1988, 1990, y 2000 a 2012), n.º 19 (abastecimiento de aguas del año 1990), n.º 20 (Boletín instalación periódica de gas del año 1999), n.º 21 y 26 (domiciliación bancaria servicio de aguas año 2000 y 2004), n.º 33 (recibo de luz año 2011), n.º 35 a 37 (certificados de empadronamiento del actor correspondiente a los años 1981, 1986, y 1991), n.º 38 (certificado de Gaselec de que el actor fue cliente hasta junio de 2009 como titular del contrato de suministro eléctrico n 735756-4 por el que se abastece a la vivienda sita en C/. Sagasta n.º 35 desde 4 de mayo de 1979), y n.º 39 (nuevo contrato de suministro eléctrico a partir del año 2009). Todos estos documentos acreditan que al menos desde el año 1979, el actor o su causante, poseían la vivienda cuya adquisición del dominio por prescripción se solicita. A mayor abundamiento, los testigos que declararon en el acto de plenario, D. José Suárez Sánchez y D. Mohamed Ismail Mohand, vecinos del demandante, reconocieron al actor como vecino suyo, habiendo poseído la citada vivienda desde siempre, indicando el primero de los testigos que reside en la C/. Sagasta desde hace 61 años. De

ello se deriva que la posesión se viene desarrollando durante más de treinta años.

Dicha posesión se ampara en un contrato privado de compraventa entre los titulares registrales y D. Salvador Alvarado Ballesteros, padre del actor (doc. n.º 2), que si bien no se aporta, mediante documento n.º 3 fechado en el año 1981, reconocen haber vendido por el precio de 15.000 pts en el año 1947 a D. Salvador Alvarado Ballesteros la vivienda sita en C/. Castelar n.º 62 y Sagasta n.º 37.

En todo caso, dicha posesión, constante desde el año 1979 según la documentación aportada, e incluso anterior si se toman en consideración las testificales practicadas y la posesión anterior ejercida por el padre del actor, ha sido en concepto de dueño (lo acredita el pago del IBI, la licencia de obras para la rehabilitación de la fachada y obras menores de la vivienda aportada como documento n.º 6, la memoria del proyecto y el pliego de condiciones técnicas para realizar las obras aportadas como documentos n.º 8 y 9), y el comportamiento del actor en concepto de tal que los testigos expresaron en el acto de plenario), pública, pacífica (según declararon los testigos), y no interrumpida, al no constar que haya cesado en la posesión, ni la existencia de acto de perturbación a reclamación alguna sobre la finca. A mayor abundamiento, los demandados, titulares registrales, no han contestado a la demanda, y se ha aportado un documento (n.º 3) en el que reconocen haber vendido la finca al padre del actor lo que confirma aún más expresados.

En consecuencia, habiendo ocupado el actor la citada finca en concepto de dueño, pública, pacífica y de forma interrumpida durante más de treinta años, procede entender justificado el dominio sobre la misma.

Cuarto.- Costas.

No existiendo oposición por ninguna de las demandadas, no procede realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. Juan Torreblanca Calancha,